

impedimento; de esto se deduce que solo los hijos naturales en el sentido del código de las Partidas, esto es, los habidos por hombre y mujer solteros son capaces de legitimacion por subsiguiente matrimonio, pues solo en ellos se verifica la ficcion del derecho.

10. Con ocasion de la tercera clase de hijos naturales establecida por la ley de Toro citada en el número 4, N. 6^a ocurre la duda de *¿si podrán ser legitimados los hijos que son naturales por solo el segundo tiempo?* El Sr. Covarrubias en la parte 2^a del matrimonio cap. 8 §. 2. núm. 2. dice: “Contrariam sententiam, imo quod sit satis vel tempore conceptionis, vel natiuitatis matrimonium inter parentes contrahi potuisse suadet. *L. qui in vero ff. de statu homin.* ubi Jurisconsultus faetum existentem ie vero natú existimat. idem probat gloss. quam Docto. ibi sequentur in d. e. 7. *igitur filii nati vel, concepti, tempore, quo pater et mater matrimonium contrahere legitime putuissent, ex matrimonio secuto legitimi efficiuntur.*”

11. De la misma opinion es Molina, de Justicia et Jure, Tratado 2^o Disputa 172. “Núm. 3. Per subsequens matrimonium non omnes filii, ex eisdem parentibus ante tale matrimonium nati, legitimantur, sed soli naturales” . . . En el núm. 4. Filii naturalis reputandus est is, qui licet conceptus ex iis parentibus sit, inter quos tempore conceptionis erat impedimentum dirimens matrimonium, tempore tamen natiuitatis cessauerat impedimentum, ut si soluta concepit ex conjugato, verumtamen, tempore natiuitatis filii, mortua erat uxor conjugati illius; ut si soluta concepit ex consanguineo vel affini, attamen tempore natiuitatis filii obtenta era dispensatio ut contrahere possent; filius eo pacto natus est naturalis, et non spurius: et quod status filii ex tempore conceptionis, aut natiuitatis, prout magis tali filio fuerit expediens, est iudicandus, ut satis patet ex iuris supra citatis, et affirmat communior sententia, quam Cov. in Epit. par. 2. cap. 8. § 2 número 2 refert ac sequitur: est que hodie in re, de qua disputamus, definitum in regno Castellae, l. 11. Tauri. Quo fit, ut si parentes post natiuitatem talis filii inter se matrimonium contrahant, talis filius eo ipso legitimetur.

12. El Sr. Gregorio López, glosa 9 de la ley 1 Tit. 13 P. 4. tambien la sostiene como lo prueban sus palabras: “Et nota bonam gloss. et expositionem Joan. And. quam ibi posuit, in dict. cap. *tanta*, scilicet, quod tanta est virtus matrimonii, ut qui antea sunt geniti ex quocumque coitu; qui tamen potuerit esse uxorius, si tunc affuisset consensus postea subsequens post contractum matrimonium quandoquomque, etiam alio matrimonio intermedio, item in sanitate, vel in morte, dummodo demus esse matrimonium; legitimi habeantur saltem ex nunc. Et sufficit matrimonium, licet non interueniant dotalia instrumenta, ut hic vides, et notat Abb. in dicto cap. *tanta*, et Doct. communi-

ter et tenet Bart. in authent. *quibus mod. natur. effie. legit. §. tribus*, collat. 7. Bald. in l. *cum quis*, C. de natur. liber. licet. in l. *si qua illustris*, C. ad Orfic. teneat contrarium, et in l. *cum multae*, C. de donat. ante nupt. Et in tantum etiam hoc procedit, ut sufficiat possibilitas contrahendi matrimonium cum illa tempore natiuitatis filii, licet non fuisset potentia contrahendi tempore conceptionis, secundum. Gloss. et Doct. in cap. 2. *qui filii sint legit.* Procedit etiam hoc, etiamsi filius nascatur ex clerico in minoribus constituto, et ex soluta, secundum opinionem Canonistarum, quibus in hac materia est estandum.”

13. Por la negativa está Escriche, el cual en su Diccionario de Legislacion art. *Hijo legitimado* dice: “mas no todo hijo ilegítimo puede legitimarse por subsiguiente matrimonio de sus padres. Las leyes no conceden esta capacidad, sino al hijo de soltero y soltera que podian casarse entre sí al tiempo en que le dieron el ser; porque el fundamento de la legitimacion es la ficcion de que el hijo fué procreado de legítimo matrimonio y no puede finjirse matrimonio en la época de la procreacion sino entre personas que podian entonces contraerlo” El mismo autor en otra parte. “Por fin nuestra ley 11 de Toro que está enlazada con la 10 que le precede se limita á declarar cuáles son y deben decirse hijos naturales para poder heredar al padre en prelacion á los ascendientes legítimos de este, y no estiende el beneficio de la legitimacion á otros hijos que á los que antes podian ser legitimados por derecho romano, canónico y real de las Partidas.” Con las mismas palabras se expresa el Sr. Llamas en el número 128 del comentario á la ley 11 de Toro.

14. Se confirma la opinion últimamente expuesta con las palabras del maestro Antonio Gomez que en el comentario á la ley 9 de Toro números 55 y 56 dice: “Secundo modo sit legitimatio per contractum matrimonii. Nam si quis habet filios naturales ex concubina, & postea contrahit matrimonium cum ea, statim tales filij ipso iure legitimatur, tamquam si a principio essent legitime nati: *textus est famosus & capitalis in cap. tanta qui filij sint legitmi. cuius verba sunt, tanta est vis matrimonij, ut qui antea sunt geniti, per contractum matrimonij legitimi habeantur* *tex in c. primo eodem tit. tex. in l. cum quis Cod de natur. lib. tex. in l. nuper eod. tit. tex. in §. fin. Instit. de nupt. text. in quibus. Justit. de haered. quae ab intesta. dese. text. in auten. quibus modis natu. effi. sui. §. si quis igitur dotalia. colla. 7. text. in l. 1. in fin. tit. 13. 4. part.—56.* Quod tamen intellige quando tempore quo suscepit praedictos filios naturales poterat legitime contrahere matrimonium cum concubina, ut quia erant soluti: secus veró si aliquis eorum tunc erat uxoratus, vel coitus esset incestuosus: licet postea contrahant cum dispensatione vel ex qualibet alia causa, non poterant de iure contrahere matrimonium: quia tunc

licet postea cesset illud impedimentum & contrahant, non legitimantur filij.

15. Como la ley de Toro exige como circunstancia el reconocimiento, no basta el matrimonio por si solo, sino que debe agregarse aquel. Es pues, el reconocimiento, la declaracion que el padre, la madre ó ambos hacen de ser hijo suyo tal individuo.

16. Se puede hacer por instrumento auténtico que lo será para este efecto: 1º la partida de bautismo en que el padre hubiere expresado su nombre concurriendo personalmente ó por escrito, ó por otra persona fidedigna que declare su paternidad: 2º toda carta ó escritura hecha ante escribano público ó estendida por la mano misma del padre y confirmada en ambos casos por tres testigos en que manifieste ser suyo el hijo de que se trata: (v. N. 3ª) 3º el testamento en que instituyere el padre por heredero á su hijo natural expresando que le hubo de tal persona: (8) 4º la acta autorizada por el magistrado, justicia, ó gefe político de algun pueblo con asistencia de escribano en que constare la declaracion hecha por el padre acerca de la paternidad. (v. N. 1ª) Finalmente á estos modos voluntarios de reconocer se agrega el forzoso, que es cuando se intenta accion contra el padre ante la justicia, por estupro; el que probado si ha habido prole, se manda reconocer por el reo supliendo la sentencia el reconocimiento en caso de resistencia.

27. Aunque las leyes 5, 6 y 7 de Partida hablan de la legitimacion, no teniendo lugar entre nosotros dichos modos de legitimar, no son ahora otra cosa que un mero reconocimiento.

Efectos de la legitimacion.

18. El primero es constituir al legitimado en la patria potestad del padre: 2º adquirir todos los honores y distinciones de

8 LEY 6 Tít. 15 P. 4.—Como el padre puede fazer su hijo natural legitimo, en su testamento.

De amiga auiedo algun ome a sus fijos naturales, si fijos legitimos non ouiere, puelos legitimar en su testamento en esta manera, diziondo assi; quiero que fulano, o fulana, mis fijos, que oue de tal muger, que sean mis herederos legitimos. Ca si despues de la muerte del padre, tomaren los fijos este testamento, e lo mostraren al Rey, e le pidieren merced, que le plega de confirmar, e de otorgar la merced que el padre les quiso fazer; el Rey sabiendo que aquel que fizo el testamento, non auia otros fijos legitimos, dello otorgar. E dende adelante heredán los bienes del padre, e auran honrra de fijos legitimos.

su padre, y tener accion á sus bienes por causa de muerte, así como tambien la tienen á los de sus parientes ascendientes y colaterales por testamento ó por intestato: [9] 3º están sujetos á las mismas obligaciones de los legitimos y gozan de los derechos de éstos: 4º revocar las donaciones que sus padres hubieren hecho de todos ó de la mayor parte de sus bienes, porque el caso de la legitimacion se equipara al que pone la ley (v. N. 11 Lec. 5ª Cur. 2ª) que es cuando al donante nace un hijo de mujer legitima: 5º teniendo el padre en la misma mujer varios hijos, por el reconocimiento de uno quedan legitimados los otros. [v. N. 3ª]

19. La legitimacion no surte ni puede surtir efecto sino desde que se contrae matrimonio, y por consiguiente, no tiene ni puede tener efecto retroactivo. Si el hijo capaz de legitimacion murió antes del matrimonio, y por esta causa no puede legitimarse, los hijos y descendientes de él quedan legitimados respecto de los ascendientes y colaterales, y adquieren todos los derechos de aquel por derecho de representacion.

20. La legitimacion de que hemos hablado puede ser repudiada por el hijo siempre que sea hecha en fraude de él.

Legitimacion por rescripto.

21. Esta es, la que concede el soberano á pedimento del padre cuando teniendo hijos naturales no se puede casar con la madre de ellos, por haber muerto ó por otra causa. [v. N. 2ª] Algunos fundados en una ley del Fuero Real (10) creen que cual-

9 LEY 2 Tít. 13 P. 4.—Que pro, e que honrra nasce a los fijos, en ser legitimos.

Honrra, con muy grand pro, viene a los fijos en ser legitimos. Ca han porende las honrras de sus padres. E otrosi pueden recibir Dignidad, e Orden sagrada de la Iglesia, e las otras honrras seglares; e avn heredán a sus padres, e a sus abuelos, e a los otros sus parientes, assi como dize en el Título de las herencias; lo que non pueden fazer los otros que non son legitimos.

10 LEY 17 Tít. 6 Lib. 3 F. R.—Que el fijo que non es de bendicion, que non heredé.

Maguer que el fijo que non es de bendicion non debe heredár, segun que manda la Ley; pero si el Rey le quisiere fazer merced, puedale fazer legi-

quier hijo ilegítimo es capaz de esta legitimacion. pero otros juzgan que solo los hijos naturales apoyados en otra ley (N 2ª) que habla de hijos de barraganas: esta opinion es la mas fundada pues de legitimacion son capaces no mas los naturales, y en los otros hay una verdadera dispensa fundada en que el soberano puede mudar el derecho civil cuando le parezca.

Efectos de esta legitimacion.

22. Por esta adquiere el legitimado la capacidad á los honores y dignidades, y el derecho de heredar así como los legítimos; (v. N. 2) esto es, en el caso de que el padre no tenga estos, pues si es legitimado teniendo hijos legítimos, ó despues de la legitimacion los adquiere, en uno y en otro caso el legitimado solo puede percibir el quinto de los bienes de su padre. (11)

23. Si en la legitimacion que se solicita se expone que hay hijos legítimos, podrán heredar solo en el caso de que la concesion sea expresa para este efecto; pues como hemos dicho, el soberano puede disminuir la legítima por esta dispensa.

timo é sea heredero tambien como si fuesse de muger de bendicion: ca asi como el Apostolico ha poder llenamente en lo espiritual, asi lo ha el Rey en lo temporal: é como el Apostolico puede legitimar aquel que no es legítimo para haber Ordenes, é Beneficio, asi lo puede legitimar el Rey para heredar, é para las otras cosas temporales.

11 LEY 12 de Toro ó Ley 7 Tit. 20 Lib. 10 N. R.—Sucesion del hijo legitimado por el Real rescripto para heredar á sus padres, en defecto de legítimos; y casos en que deben igualarse con estos.

Si alguno fuere legitimado por rescripto ó privilegio nuestro, ó de los Reyes que de Nos vinieren, aunque sea legitimado para heredar los bienes de sus padres ó madres ó de sus abuelos, y despues su padre ó madre ó abuelos hubieren alguno hijo ó nieto ó descendiente legítimo, ó de legítimo matrimonio nascido, ó legitimado por subsiguiente matrimonio, el tal legitimado no pueda suceder con los tales hijos ó descendientes legítimos en los bienes de sus padres ni madres ni de sus ascendientes *ab intesto* ni *ex testamento*; salvo si sus padres ó madres ó abuelos, en lo que cupiere en la quinta parte de sus bienes que podian mandar por su ánima, le quisieren alguna cosa mandar, que hasta en la dicha quinta parte bien permitimos, que sean capaces, y no mas: pero en todas las otras cosas, así en suceder á los otros parientes, como en honras y preeminencias que han los hijos legítimos mandamos, que en ninguna cosa difieran de los hijos nascidos de legítimo matrimonio. [Ley 10. tit. 8. lib. 5. R.]

24. Para conocer los efectos de la legitimacion por rescripto, conviene distinguir esta de la dispensa; para lo que se da la regla siguiente: En todos los casos en que los padres del legitimado podian contraer matrimonio hay verdadera legitimacion, en los demás casos es dispensa; en esta no adquiere el legitimado otros derechos que los que se le den en la dispensa, en aquella adquiere como hemos dicho todos los legítimos.

25. Finalmente hay otra especie de legitimacion que aunque en sentir del reformador del Feb. Mej. puede referirse á esta, en realidad es distinta, pues la concede la ley (12) sin necesidad de pedimento, lo que no sucede en la que se adquiere por res-

12. LEY 4 Tit. 37 Lib. 7 N. R.—D. Carlos IV. por Real dec. de 5. incerto en cédula del Consejo de 23 de Enero de 1794.—Los expósitos sin padres conocidos se tengrn por legítimos para todos los efectos civiles, sin que pueda servir de nota la qualidad de tales.

Ordeno y mando por el presente mi Real decreto [el qual se ha de insertar en los Cuerpos de las leyes de España é Indias,] que todos los expósitos de ámbos sexos, existentes y futuros, así los que hayan sido expuestos en las inclusas ó casas de caridad, como los que lo hayan sido ó fueren en qualquiera otro paraje, y no tengan padres conocidos, sean tenidos por legitimados por mi Real autoridad, y por legítimos para todos los efectos civiles generalmente y sin excepcion, no obstante, que en alguna ó algunas Reales disposiciones se hayan exceptuado algunos casos, ó excluido de la legitimacion civil para algunos efectos; y declarando, como declaro, que no debe servir de nota de infamia ó menos valer la qualidad de expósitos, no ha podido ni puede tampoco servir de óbice para efecto alguno civil á los que la hubieren tenido ó tuvieren. Todos los expósitos actuales y futuros quedan y han de quedar, mientras no consten sus verdaderos padres, en la clase de hombres buenos del estado llano general, gozando los propios honores, y llevando las cargas sin diferencia de los demás vasallos honrados de la misma clase. Cumplida la edad en que otros niños son admitidos en los colegios de pobres, convictorios, casas de huérfanos y demás de misericordia, tambien han de ser recibidos los expósitos sin diferencia alguna, y han de entrar á obrar en las dotes y consignaciones dexadas y que se dexaren para casar jóvenes de uno y otro sexo, ó para otros destinos fundados en favor de los pobres huérfanos, siempre que las constituciones de los tales colegios ó fundaciones piadosas no pidan literalmente, que sus individuos sean hijos legítimos habidos y procreados en legítimo y verdadero matrimonio. Y mando que las Justicias de estos mis Reynos y los de Indias castiguen como injuria y ofensa á qualquiera persona que intitulase y llamase á expósito alguno con los nombres de borde, ilegítimo, bastardo, espúreo; incestuoso ó adulterino; y que además de hacerle retractar judicialmente, le impongan la multa pecuniaria que fuere proporcionada á las circunstancias, dándole la ordinaria aplicacion. Finalmente mando, que en lo sucesivo no se impongan á los expósitos las penas de vergüenza pública, ni la de azotes ni la de horca, sino aquellas que en iguales delitos se impondrian

cripto; es pues, esta legitimacion, la que por disposicion de ley tienen todos los expuestos de ambos sexos que no se les conoce padre, cualesquiera que sea el lugar en que lo hayan sido. Estos legitimados se consideran como legítimos para todos los efectos civiles generalmente y sin excepcion, sin mas restriccion que la observancia de las constituciones de los colegios y fundaciones piadosas que exigen para la admision de sus individuos, que sean hijos de verdadero y legítimo matrimonio.

APENDICE

A LA LECCION SETIMA.

CODIGO CIVIL.

LIBRO PRIMERO TITULO SEXTO

DE LA PATERNIDAD Y FILIACION.

CAPITULO I.

De los hijos legítimos.

Art. 314. Se presumen por derecho legítimos:

I. Los hijos nacidos despues de ciento ochenta dias contados desde la celebracion del matrimonio:

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos dias siguientes á la disolucion del matrimonio, ya provenga este de nulidad del contrato, ya de muerte del marido.

315. Contra esta presuncion no se admite otra prueba, que

á personas privilegiadas, incluyendo el último suplicio [como se ha practicado con los expósitos de la Inclusa de Madrid;] pues pudiendo suceder que el expósito castigado sea de familia ilustre, es mi Real voluntad, que en la duda se esté por la parte mas benigna, quando no se varía la subsistencia de las cosas sino solo el modo, y no se sigue perjuicio á persona alguna.

la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte dias de los trescientos que han precedido al nacimiento.

316. El marido no podrá desconocer á los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque esta declare contra la legitimidad; á no ser que el nacimiento se le haya ocultado, ó haya acaecido durante una ausencia de mas de diez meses.

317. El marido podrá desconocer al hijo nacido despues de trescientos dias contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separacion definitiva por divorcio, ó la provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad, pero la mujer, el hijo ó el tutor de este pueden sostener en estos casos la legitimidad.

318. El marido no podrá desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la celebracion del matrimonio:

I. Si se probase que supo ántes de casarse, el embarazo de su futura consorte: para esto se requiere un principio de prueba por escrito:

II. Si asistió al acta del nacimiento; y si ésta fué firmada por él ó contiene su declaracion de no saber firmar:

III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer:

IV. Si el hijo no nació capaz de vivir.

319. Las cuestiones relativas á la filiacion y legitimidad del hijo nacido despues de trescientos dias de la disolucion del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona á quien perjudique la filiacion ó la legitimidad del hijo.

320. En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir la legitimidad del hijo, deberá deducir su accion dentro de sesenta dias contados desde el del nacimiento, si estaba presente: desde el dia en que llegue al lugar, si estaba ausente; y desde el dia en que descubra el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

321. Si el marido está en tutela por causa de demencia, imbecilidad ú otro motivo que le prive de inteligencia, este derecho puede ser ejercido por su tutor. Si este no lo ejerciere, podrá hacerlo el marido despues de haber salido de la tutela; pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el dia en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

322. Cuando el marido, teniendo ó no tutor, ha muerto sin recobrar la razon, los herederos pueden contradecir la legitimidad en los casos en que podria hacerlo el padre.

323. Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta dias de la celebracion del matrimonio, cuando él no haya comenzado esta demanda. En

los demás casos, si el marido ha muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil para hacerla, los herederos tendrán para proponer la demanda, sesenta días desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del marido, ó desde que los herederos se vean turbados por él en la posesión de la herencia.

324. Si la viuda contrajere segundas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 311, la filiación del hijo que naciere, celebrado el segundo matrimonio, se establecerá conforme á las reglas siguientes:

1.^a Se presume que el hijo es del primer marido, si nace dentro de los ciento ochenta días inmediatos á la muerte de este. El que niegue la legitimidad en este caso, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del primer marido:

2.^a Se presume que es hijo del segundo marido, si nació después de doscientos diez días contados desde la celebración del matrimonio.

325. El desconocimiento de un hijo, de parte del marido ó de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo acto de desconocimiento, practicado de otra manera, es nulo.

326. En el juicio de contradicción de la legitimidad serán oídos la madre y el hijo, á quien si fuere menor, se proveerá de un tutor interino.

327. Para los efectos legales solo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, nace con figura humana y vive veinticuatro horas naturales. Si dentro de este período de tiempo fuere presentado vivo al registro civil, se tendrá como nacido.

328. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca y por nadie podrá entablarse demanda de legitimidad.

329. No puede haber sobre la filiación legítima ni transacción ni compromiso en árbitros.

330. Esta prohibición no quita á los padres la facultad de reconocer á sus hijos; ni á los hijos mayores la de consentir en el reconocimiento.

331. Puede haber transacción ó arbitramento sobre los derechos pecuniarios, que de la filiación, legalmente declarada, pudieran deducirse; sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición de estado de hijo legítimo.

CAPITULO II.

De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos.

Art. 332. La filiación de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento; y en su defecto, por la posesión constante del estado de hijo legítimo; pero si se cuestiona la validez del matrimonio de los padres, debe presentarse el acta de matrimonio, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 334.

333. Si se afirma que el hijo nació después de trescientos días de disuelto el matrimonio, la parte que afirma debe probar.

334. Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, ó por ausencia ó enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron; no puede disputarse á los hijos su legitimidad por solo la falta de presentación del acta de matrimonio, siempre que se pruebe esta legitimidad por la posesión de estado de hijos legítimos, á la cual no contradiga el acta de matrimonio.

335. Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de este y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo legítimo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con anuencia de este:

2.^a Que el padre le haya tratado como á su hijo legítimo, proveyendo á su subsistencia, educación y establecimiento.

336. Estando conforme el acta de nacimiento con la posesión actual de estado de hijo legítimo, no se admite acción en contra, á no ser que el matrimonio sea declarado nulo por mala fe de ambos cónyuges.

337. Cuando el hijo no está en posesión de la filiación legítima, y la pretende, debe acreditar:

I. El matrimonio de la madre con la persona de quien pretende ser hijo legítimo:

II. El nacimiento durante el tiempo del matrimonio ó dentro de los trescientos días siguientes á su disolución:

III. La identidad personal con el hijo nacido del matrimonio de que se trata.

338. A falta de los medios de justificación expresados en los artículos precedentes, ó si en el acta de nacimiento hay alguna falsedad ú omisión en cuanto á los nombres de los padres, puede acreditarse la filiación por los medios ordinarios de prueba que el derecho establece.

339. La prueba contraria puede hacerse por los medios establecidos en los artículos anteriores.

340. Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que haya adquirido durante su estado de hijo legítimo, aunque despues resulte no serlo, se sujetarán á las reglas comunes para la prescripcion.

341. La accion que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y sus descendientes legítimos.

342. Los demás herederos del hijo podrán intentar la accion de que trata el artículo anterior:

I. Si el hijo ha muerto ántes de cumplir veinticinco años:

II. Si el hijo cayó en demencia ántes de cumplir los veinticinco años y murió despues en el mismo estado.

343. Los herederos podrán continuar la accion intentada por el hijo, á no ser que este hubiere desistido formalmente de ella, ó nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.

344. Tambien podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condicion de hijo legítimo.

345. Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que á los herederos conceden los artículos 342, 343 y 344, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

346. Las acciones de que hablan los artículos 342, 343, 344 y 345, prescriben á los cuatro años contados desde el fallecimiento del hijo.

347. Siempre que la presuncion de legitimidad del hijo fuere impugnada en juicio, durante su menor edad, el juez nombrará un tutor interino que le defienda. En dicho juicio será oída la madre.

348. La posesion de la filiacion legítima no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada en juicio ordinario, que admitirá los recursos que den las leyes en los juicios de mayor interés.

349. La posesion de la filiacion legítima no puede adquirirse por el que no la tiene, sino con arreglo á las prescripciones de los artículos 337 y 338, ó por sentencia ejecutoriada en los términos que expresa el artículo que precede.

350. Si el que está en posesion de los derechos de padre ó hijo legítimo, fuere despojado de ellos ó perturbado en su ejercicio, sin que preceda sentencia por la que deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes, para que se le ampare ó restituya en la posesion.

351. La prueba de la filiacion no basta por sí sola para justificar la legitimidad: esta se rige además por las reglas sobre validez de los matrimonios, y las establecidas en el capítulo 1º de este título.

CAPITULO III.

De la legitimacion.

Art. 352. Solo pueden ser legitimados los hijos naturales.

353. El único medio de legitimacion es el subsiguiente matrimonio de los padres; y este produce sus efectos, aunque entre él y el nacimiento de los hijos haya habido otro matrimonio.

354. El subsiguiente matrimonio legitima á los hijos, aunque sea declarado nulo, si uno de los cónyuges por lo ménos tuvo buena fe al tiempo de celebrarlo.

355. Son hijos naturales los concebidos fuera de matrimonio, en tiempo en que el padre y la madre podian casarse, aunque fuera con dispensa.

356. Para legitimar á un hijo natural, los padres deben reconocerle expresamente ántes de la celebracion del matrimonio, ó en el acto mismo de celebrarlo, ó durante él; haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta ó separadamente.

357. Si el hijo fué reconocido por el padre ántes del matrimonio, y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita el reconocimiento expreso de esta, para que la legitimacion surta sus efectos legales por el subsiguiente matrimonio.

358. Tampoco se necesita el reconocimiento del padre, si se expresó el nombre de este en el acta de nacimiento.

359. Los hijos legitimados tienen los mismos derechos que los legítimos; y los adquieren desde el dia en que se celebró el matrimonio de sus padres, aunque el reconocimiento sea posterior.

360. Pueden ser legitimados los hijos que, al tiempo de celebrarse el matrimonio, hayan fallecido, dejando descendientes.

361. Pueden serlo tambien los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara: que reconoce al hijo de quien la mujer está en cinta; ó que le reconoce, si aquella estuviere en cinta.

362. La legitimacion de un hijo aprovecha á sus descendientes.

CAPITULO IV.

Del reconocimiento de los hijos naturales.

Art. 363. Solo el que tenga un año mas de la edad requerida para contraer matrimonio, puede reconocer á sus hijos naturales.

364. Los padres de un hijo natural pueden reconocerle de comun acuerdo.